



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Cancelación Afectación a Vivienda Familiar – Digital
No.110013110023-2019-00301-00**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022).-

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora EDITH YAZMIN ESPITIA RINCON, presentó demanda contra el señor ORLANDO AYALA NOY, para que con su vinculación jurídica se acceda a las siguientes

PRETENSIONES:

1. Que por los trámites del proceso verbal sumario se autorice mediante sentencia la cancelación de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el predio ubicado en la Diagonal 1 A No. 6 – 25 L. 9 Mz. 24 BIFAMILIAR JOSE MARIA CARBONELL, dirección catastral TV 77 I No. 71 D 32 Sur, constituido por escritura pública No. 6562 de fecha 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, conforme se observa en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-839216, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

2. Ordenar la expedición de copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

Fácticamente soporta su pedimento en lo pertinente para el caso en:

PRIMERO: Que los señores ORLANDO AYALA NOY y EDITH YAZMIN ESPITIA RINCON, son dueños en común y proindiviso del inmueble ubicado en la Diagonal 1 A No. 6 – 25 L.9 Mz. 24 BIFAMILIAR JOSE MARIA CARBONELL, dirección catastral TV 77 I No. 71 D 32 Sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-839216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad zona sur, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en el escritura pública No. 6562 de fecha 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: Que el inmueble fue adquirido por los señores ORLANDO AYALA NOY y EDITH YAZMIN ESPITIA RINCON, mediante escritura pública No. 6562 de fecha 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, y mediante el mismo instrumento, constituyeron afectación a

vivienda familiar, conforme se observa en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-839216 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur.

Que así mismo constituyeron hipoteca abierta a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por un monto de \$39.691.094 de los cuales para la época de presentación de la demanda solo se adeudaba la suma de \$12.458.174.

TERCERO: Que los señores ORLANDO AYALA NOY y EDITH YAZMIN ESPITIA RINCON, procrearon al menor CRISTIAN SANTIAGO AYALA ESPITIA.

CUARTO: Que han surgido desavenencias entre los señores ORLANDO AYALA NOY y EDITH YAZMIN ESPITIA RINCON, quienes firmaron acta de conciliación No. 00372 de fecha 22 de noviembre de 2013, en la que se estableció acuerdo de cuota alimentaria del menor CRISTIAN SANTIAGO AYALA ESPITIA, así como lo concerniente al inmueble referido en esta demanda.

QUINTO: Que la demandante inició proceso divisorio que cursó en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto el señor AYALA no dio cumplimiento a la conciliación, tomándose en su totalidad el bien dejando desprotegida a la demandante y a su hijo menor.

SEXTO: Que la demandante debió iniciar proceso ejecutivo de alimentos en contra del aquí demandado por el incumplimiento en las cuotas de alimentación establecidas en la conciliación No. 00372 de fecha 12 de noviembre de 2013, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 2 de Ejecución de Familia, proceso No. 2015-00645.

SÉPTIMO: Que el demandado ha efectuado todo tipo de maniobras con el objeto de quitarle todo el derecho a la señora EDITH YAZMIN ESPITIA RINCON y a su menor hijo, a tal punto de iniciar proceso de filiación aduciendo que el menor no era hijo suyo, situación que dilucido el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, negando las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Que en el proceso divisorio ya se encuentra embargada la parte del demandado por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos , para cuando se produzca el remate le sea cancelada la obligación a la demandante.

NOVENO: Que es procedente la cancelación de la afectación a vivienda familiar, por cuanto la demandante y su hijo, se ven perjudicados ya que no tienen acceso al predio, como tampoco al pago de las cuotas alimentarias, quedando totalmente desprotegidos, y verse en medio de muchas necesidades económicas ya que debe asumir en su totalidad los gastos de vivienda, alimentación, estudio, vestuario, y demás gastos que requiere el menor y adicional a ello tampoco puede obtener beneficio alguno de los derechos que tiene sobre el predio mencionado.

La demanda fue admitida por auto del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó notificar al demandado.

Por auto calendado diecisiete (17) de Febrero de 2022 se tuvo por notificado al demandado a través del Curador Ad-Litem, quien dio contestación a la demanda dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

El Artículo 44 de la carta política consagró que el postulado protector del patrimonio de la familia ésta como núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de proveer a sus miembros un lugar donde se desarrolle bajo condiciones de vida digna, por lo que el legislador en cumplimiento de la voluntad política ha instituido un conjunto de normas, como la ley 258 del 17 de enero de 1996 modificada por la ley 854 de 2003, conocida como ley de "Afectación a Vivienda Familiar".

Según el artículo 1º de la ley 258 de 1996, "Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia." Dicha afectación se constituye, por ministerio legal, para bienes que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la ley, o conforme a los procedimientos notarial o judicial, para los adquiridos con anterioridad.

Según el artículo 4º de la norma en cita consagra: "Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación...".

En el presente caso, la apoderada judicial de la demandante solicita se levante la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 1 A No. 6 – 25 L. 9 Mz. 24 BIFAMILIAR JOSE MARIA CARBONELL, dirección catastral TV 77 I No. 71 D 32 Sur, constituido por escritura pública No. 6562 de fecha 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, conforme se observa en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-839216, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, con fundamento en que la aquí demandante no se está viendo beneficiada con dicho inmueble y por el contrario, se encuentra asumiendo la totalidad de los gastos del hijo común de los contendientes, ya que el demandado, a pesar de haber firmado acta de conciliación en donde se fijó la cuota alimentaria para su hijo menor, no ha cumplido hasta el punto que la actora debió iniciar el proceso ejecutivo respectivo para su cumplimiento.

Para probar los hechos aducidos por el demandante, se aportaron las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia de la escritura pública No, 6562 de fecha 19 de noviembre de 2007, de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá.
2. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-839216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.
3. Copia Certificación catastral.
4. Copia Registro civil de Nacimiento de CRISTIAN SANTIAGO AYALA ESPITIA.
5. Copia ACTA DE CONCILIACION No. 00372 de fecha 12 de noviembre de 2013.
6. Copia sentencia proceso divisorio, Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 20 de abril de 2016.
7. Copia sentencia proceso Impugnación de Paternidad, Juzgado 11 de Familia de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2017.
8. Copia sentencia proceso Ejecutivo de Alimentos, Juzgado 5° de Familia de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2015.
9. Copia demanda Ejecutiva Hipotecaria del SENA en contra de los aquí intervinientes.
10. Constancia SENA.
11. Auto Juzgado 37 Civil del Circuito.

Así visto el material probatorio, en este caso existe un justo motivo para acceder al levantamiento de la afectación a vivienda familiar, teniendo en cuenta que el bien afectado ya no está destinado para la vivienda de la familia AYALA - ESPITIA, como quiera que se probó con la documentación aportada con el libelo que actualmente no está habitado por la demandante ni por el hijo común de la pareja, dado que como de igual forma se refirió en los hechos de la demanda quien usufructúa dicho bien es el aquí demandado, quien tampoco ha cumplido con la obligación alimentaria para con su hijo.

Otra de las pruebas que nos llevan a concluir que la pareja AYALA - ESPITIA no se encuentra conviviendo en la actualidad son los documentos aportados por la parte actora como las copias de las sentencias de los procesos, divisorio, de impugnación de paternidad y ejecutivo de alimentos iniciad por la misma en contra del aquí demandado por el incumplimiento para con su entonces menor hijo.

Dicho lo anterior se prueba que el bien inmueble objeto de levantamiento no está destinado para la vivienda del grupo familiar, pues se encuentra que la misma se desintegró.

De esta forma y teniendo en cuenta que el numeral 7º del art. 4 de la ley 258 de 1996 dice con respecto al levantamiento de la afectación que es posible ordenar el levantamiento *"Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la*

afectación”, por ende, se ordenará el levantamiento de la afectación de vivienda familiar que existe sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-839216.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN de la limitación de dominio inscrita como AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, registrada en la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-839216, constituida en favor de ORLANDO AYALA NOY y EDITH YAZMIN ESPITIA RINCON.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se CANCELE en el folio de matrícula la mencionada limitación al dominio, adjuntando copia auténtica de la sentencia a costa de la PARTE DEMANDANTE.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de esta acta a la parte que las solicite y a su costa.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se señala como agencias en derecho la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 114
HOY: 05 de agosto de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria